



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00322-01  
**Demandante:** Freddy Armando Ferreira Pabón y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otros  
**Tema:** Niega apelación por extemporánea  
**Decisión:** Decreta prueba de oficio.

#### ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia de pruebas por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 25 de abril de 2017, en la cual se abstuvo de recibir el testimonio de Ana Lucia Jaimes de Infante y Jairo Antonio Montoya Rojas.

Para resolver lo anterior se hará un breve recuento de los hechos relevantes que interesan al Despacho.

Los demandantes adujeron una presunta privación injusta de la libertad de que fueron objeto Freddy Armando Ferreira Pabón y Luis Ramón Molina Perdomo, por lo que demandan el resarcimiento de los perjuicios causados.

En el numeral 7º del acápite de pruebas solicitan se decrete el testimonio de seis personas dentro de ellos Ana Lucia Jaimes y Jairo Antonio Montoya, con el objeto de demostrar las afectaciones a la vida de relación sufrida por los privados de la libertad y sus familias.

El primero de agosto de 2016 el juez de conocimiento decretó la prueba testimonial tal cual fue pedida por los demandantes, sin restricción o circunscripción a alguno de los demandantes.

Dentro de la audiencia de pruebas el juez niega la práctica del testimonio de Ana Lucia Jaimes y Jairo Antonio Montoya.

El fundamento de la *a quo* – Juez de Primera Instancia – para no acceder al pedimento del demandante, radicó en que según costaba a folio 13 de la demanda, los referidos testimonios habían sido pedidos y decretados en la audiencia inicial para probar las afectaciones a la vida de relación sufridas por Freddy Armando Ferreira Pabón y su grupo familiar, más no para probar los perjuicios sufridos por Luis Ramón Molina Perdomo, como lo pretende el demandante en la audiencia de pruebas.

### Recurso de apelación.

#### Parte demandante.

Adujo el apelante que si bien en la demanda había indicado "*Las siguientes personas declararán con relación a las afectaciones que a la vida de relación de mis representados, le causaron las entidades demandadas con la privación injusta de la libertad a Fredy Armando Ferreira y su familia*" ello se debió a un error de forma, por cuanto en los hechos si enuncia la afectación del señor Ramón y su grupo familiar, el daño a la vida de relación, que incluso los testimonios pedidos se encuentran en párrafos separados. Que los testimonios fueron decretados y el hecho de que haya enunciado de manera particular a la familia Ferreira no es una forma excluyente del derecho que tiene la familia del señor Luis Ramón, que por lo tanto en prevalencia de lo sustancial sobre la forma pide se revoque la decisión y en su lugar se ordena la práctica de los testimonios denegados.

Así, el Juez de Primera instancia concedió en audiencia, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por la parte actora.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

Es competente el Despacho para conocer en segunda instancia de la apelación presentada por la parte actora en contra de la decisión de negar la práctica de la prueba testimonial de Ana Lucia Jaimes de Infante y Jairo Antonio Montoya, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el cual estatuye que son apelables los autos dictados por los jueces administrativos que niegan el decreto o la práctica de una prueba pedida oportunamente.

Ello tiene varias implicaciones, primero que la negativa verse sobre una prueba pedida oportunamente, segundo que pedida el juez deniegue su práctica, tercero que pedida en oportunidad y decretada luego sea negada su práctica, al respecto señala la norma enunciada:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

Al tenor del artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso administrativo por la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA que estatuye: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*".

Sobre la solicitud y decreto del testimonio, la ley procesal en comento prevé lo que sigue:

*"ARTÍCULO 212: Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" (Negrilla fuera de texto)*

*ARTÍCULO 213. Decreto y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Por lo anterior el Despacho procederá a resolver el recurso en razón que la providencia es apelable por las razones expuestas.

#### Caso concreto:

El proceso de reparación directa tiene su génesis en la privación injusta de la libertad de que fueron objeto Fredy Armando Ferreira Pabón y Luis Ramón Molina Perdomo, según lo afirma la parte actora, por lo que demandan ante esta jurisdicción el resarcimiento de los perjuicios causados por la administración de justicia.

En el acápite de pruebas se relacionan los medios pretendidos para demostrar ciertas circunstancias del proceso encontrando en el numeral séptimo que para probar el daño a la vida de relación que sufrieron sus representados, hará valer las siguientes pruebas testimoniales.

*"Las siguientes personas, declararan con relación a las afectaciones que a la vida de relación de mis representados, le causaron las entidades demandadas con la privación injusta de la libertad a Fredy Armando Ferreira y a su familia:*

*Judith Monotes Ovalle c.c. 40.514.179  
Ángela María Sanchez Acuña c.c. 63.548.751  
Judith Estela Jiménez c.c. 37.249.914*

*Honorio Correa Díaz c.c. 17.545.76 (sic)  
Ana Lucía Jaimes c.c. 32.005.237  
Jairo Antonio Montoya c.c. 96.185.729"*

Ahora bien, tal como fue solicitada la prueba testimonial así fue decretada por la juez de instancia el 1º de agosto de 2016 dentro de la audiencia inicial al precisar "Solicita el apoderado de la parte demandante se decreten los testimonios de ... los cuales serán recibidos en este Despacho en la fecha y hora de la audiencia de pruebas..." se constata que ninguna modificación fue realizada en el decreto de pruebas, decisión que dicho sea de paso una vez revisada el

acta y escuchada la grabación de la audiencia, las partes no interpusieron recurso alguno por lo que se encuentra en firme.

Ahora bien, la parte actora está integrada por dos grupos, el señor Freddy Armando Ferreira Blandón y su familia, además por Luis Ramón Molina Perdomo y su familia, ambos grupos familiares representados en la Litis por el abogado Jairo Ardila González.

El problema radica en determinar si lo expresado por el abogado en el acápite de pruebas testimoniales, debe entenderse que solo quería probar los perjuicios causados a un grupo familiar por el representado o a ambos.

Si bien de una lectura rápida a la solicitud de pruebas podría entenderse que se hizo alusión solo al grupo familiar del señor Freddy Armando Ferreira, esa no puede ser la única interpretación plausible, por cuanto al inicio del párrafo se lee "*Las siguientes personas, declararan con relación a las afectaciones que a la vida de relación de mis representados, le causaron las entidades demandadas con la privación injusta de la libertad.*" concluyendo que a Freddy Armando Ferreira y su familia, sin embargo interpretando el querer del togado se debe precisar que la demanda está encaminada al resarcimiento de los presuntos perjuicios causados a todos los demandantes, esto es, tanto a las dos personas que fueron privadas de la libertad como a sus grupos familiares, por tanto sería una interpretación al extremo formalista el estimar solo pretender probar los presuntos perjuicios causados solo a un grupo de sus representados cuanto la demanda se sigue por Freddy Armando Ferreira Pabón, Breyner Santiago Ferreira Prieto, Noraisa Prieto Pelayo, Carmen Alicia Pabón de Ferreira, Cecilio Ferreira, Wilmer Alfonso Ferreira Pabón, Duban Andrés Ferreira López, Cesar Duban Ferreira Pabón, Diana Maritza López Camargo, María Esperanza Ferreira Pabón, Luis Ramón Molina Perdomo, Alix Perdomo, José Alexander Morantes Perdomo, Ana Julia Molina Perdomo, Carlos Julio Molina Perdomo, John Freddy Rojas Perdomo, Diomelina Rojas Perdomo y Luis Antonio Rojas Perdomo.

Al momento del decreto y práctica de las pruebas el juez debe cuidarse de no caer en exceso ritual, donde prevalece el formalismo sobre la justicia material, al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T – 104 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, donde señaló:

### *3. El exceso ritual manifiesto dentro de las actuaciones judiciales.*

*Ha dicho esta Corte que el defecto procedimental en las providencias judiciales, atenta contra dos tipos de garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando "un funcionario utiliza o concibe los*

*procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."*

Más adelante continuó.

*"En el caso concreto la omisión en la práctica de prueba mencionada, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, al permitir el remate de los bienes de un demandado con base en un título valor que después de haber sido sometido a dos peritajes aparece como falso."*

La prueba pedida en el escrito de demanda fue decretada por la juez de instancia en la audiencia inicial sin realizar ninguna modificación o aclaración, esto es, en el decreto de pruebas el juez como director del proceso debió circunscribir el alcance de la misma, señalando con exactitud su alcance, o precisar que era en favor de todos, pero nada de eso se dijo, según consta en el acta de la audiencia de pruebas y en el audio gravado ese día la juez dijo *"solicita el apoderado de la parte demandante se decreten los testimonios de ....., los cuales serán recibidos en este Despacho judicial en la fecha y hora de la audiencia de pruebas que será fijada al final de la presente diligencia"*. No dejó fijada el objeto de la prueba, en favor de quien o de quienes, qué se pretendía demostrar con ellos entre otros.

Por lo tanto en aplicación del principio *pro homine* el cual se encuentra encaminado a proteger a las partes con la interpretación normativa más favorable a sus intereses y con el fin de aplicar la justicia material, se hará consideración especial y se dispondrá que se escuchen los testimonios solicitados decretados y negada su práctica en la audiencia de pruebas.

El principio *pro homine*, ha sido definido por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos dentro de los cuales se destaca la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.

*"El Principio pro homine ha sido definido como un criterio hermenéutico, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos<sup>1</sup>.*  
(...)

*La aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica implica que*

<sup>1</sup> Sentencia T-284 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Medio de control: Reparación directa  
Radicación: 81001-3333-002-2015-00322-01  
Demandante: Freddy Armando Ferreira Pabón y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

*en los eventos en los que una norma acepte más de una interpretación, se debe preferir aquélla que brinde mayor garantía a los derechos de las personas”.*

Por lo anteriormente expuesto, al estar frente al caso de una prueba oportunamente solicitada, decretada y no practicada en virtud de una interpretación restrictiva de la solicitud del apoderado en el escrito de demanda, considera este Despacho que es pertinente ordenar la práctica de los testimonios de Ana Lucía Jaimes y Jairo Antonio Montoya, por cuanto en la demanda se pidió la recepción de esos testimonios tendientes a probar los perjuicios causados a los representados, así se notificó al demandado y se decretó la prueba, sin que existiera objeción por parte de la demandada.

En los anteriores términos y sin más elucubraciones, se revocará la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

En mérito de lo expuesto, se

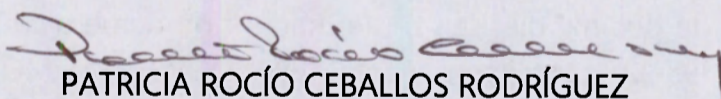
#### RESUELVE

**Primero:** Revocar la decisión del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que negó la recepción de los testimonios de Ana Lucía Jaimes y Jairo Antonio Montoya dentro del curso de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de abril de 2017.

**Segundo:** Remitir el expediente al Juzgado de Origen, para que continúe el trámite del proceso escuchando los testimonios de Ana Lucía Jaimes y Jairo Antonio Montoya.

**Tercero:** Cancélese la radicación del proceso en el sistema informático Siglo XXI y realícense las anotaciones correspondientes en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
CRETARIA GENERAL

Por anotación en el estado N° \_\_\_\_\_, notifico a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ de 2017 a las ocho de la mañana.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ  
Secretaria General